



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2021¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2020, don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa interpusieron demanda de *habeas corpus*² y la dirigieron contra la asociación no inscrita denominada “Cerrillos III”, representada por doña Úrsula Tatiana Briceño Calderón y contra los integrantes de la referida asociación don Pablo Lanza Buscaglia, don Jorge Luis Valderrama Salinas, don Javier Arévalo del Carpio y la referida representante de la asociación; y contra la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa. Alegan la violación de su derecho al libre tránsito.

Solicitan que se disponga que la municipalidad demandada proceda a la demolición de la tranquera de concreto a media altura, colocadas de forma continua en la vía pública, que se inicia en la intersección con la avenida Costanera y que constituye la única entrada o ingreso hacia los predios de propiedad de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa, ubicados en el Tercer Herraaje del Balneario de Cerrillos del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región de Arequipa; y el retiro de los palos de madera que se encuentran ubicados al ingreso del pasaje continuo al predio de los recurrentes denominado “Los Cerrillos II, Aportes Vendibles III-A, MZ I, Zona B”.

¹ F. 432 del cuaderno de subsanación

² F. 3 del expediente, Tomo I





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

Asimismo, solicitan, a fin de evitar futuras lesiones a sus derechos, que se ordene a la asociación no inscrita denominada “Cerrillos III” que se abstengan de realizar actos que vulneren el derecho al libre tránsito de los recurrentes con el apercibimiento de ser denunciados penalmente por la comisión del delito correspondiente.

Sostienen los recurrentes que en febrero de 2019 adquirieron dos predios contiguos a título oneroso de su anterior propietario, ubicados en el Tercer Herraje de Cerrillos del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa a través de sendas escrituras públicas y con inscripción ante Registros Públicos en la Partida Registral 04001321. Agregan que iniciaron la construcción de su vivienda en uno de los predios y el otro fue cercado para ser usado como cochera. No obstante, don Pablo Lanza Buscaglia los amenazó, señalándoles que no debían realizar la construcción y unos días después, el 19 de octubre, un grupo de diez personas irrumpieron en la construcción y amedrentaron a los trabajadores de la obra, causando daño a su propiedad.

Manifiestan que, con fecha 4 de enero de 2020, un grupo de vecinos de la asociación demandada, con ayuda de un cargador frontal procedieron a remover la tierra de la vía pública en la parte que constituye la única vía de ingreso a su predio, colocando montículos de tierra y, con fecha 27 de enero de 2020, procedieron a construir una tranquera de concreto, consistente en seis muros o columnas de cemento a media altura, de forma separada. Hecho que originó el cierre de la vía pública de manera total, impidiendo así el acceso de sus vehículos motorizados, autos y camionetas, así como del camión cisterna que les provee de agua potable, violándose también su derecho fundamental de acceso a dicho recurso, con lo cual han tenido que comprar una manguera larga a fin de que puedan tener acceso al agua.

Finalmente, señalan que la afectación al derecho constitucional de los recurrentes al libre tránsito, ha ocasionado que se vean privados de poder ingresar a sus predios con sus vehículos motorizados y que no puedan utilizar sus cocheras, teniendo que alquilar espacios en un predio vecino para resguardar sus vehículos motorizados y que las construcciones referidas y que impiden constitucionalmente su derecho al libre tránsito no cuentan con la respectiva autorización municipal tal y como lo ha exigido el Tribunal Constitucional en otros asuntos similares, ante ello, procedieron a solicitar con fecha 30 de enero de 2020, a la municipalidad demandada la reapertura de la vía pública obstruida por los codemandados, sin que haya respuesta alguna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Camaná por Resolución 2 de fecha 18 de noviembre de 2020³, declaró improcedente la demanda, porque no se acredita que los demandantes hayan sido privados de acceder al inmueble de su propiedad, conforme se ha verificado de la inspección realizada el 10 de noviembre de 2020⁴.

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 5 de fecha 17 de febrero de 2021⁵, revocó la Resolución 2, la reformó y ordenó que el juez emita nueva resolución que resuelva la admisibilidad de la demanda. Posteriormente, por Resolución 7 de fecha 15 de marzo de 2021⁶, se aclaró el extremo resolutivo de la Resolución 5, en el sentido que se declaró nula la Resolución 2 de fecha 18 de noviembre de 2020.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 8 de fecha 26 de abril de 2021, admite a trámite la demanda⁷.

Con fechas 27 de julio y 9 de agosto de 2021⁸ se realizaron las audiencias de *habeas corpus* con la participación del recurrente y de los demandados, don Pablo César Lanza Buscaglia y doña Úrsula Tatiana Briceño Calderón.

El 23 de julio de 2021 se realizó la diligencia de Constatación y/o Verificación Policial, por disposición del juzgado⁹.

Don Pablo César Lanza Buscaglia y otros se apersonaron al proceso y presentaron sus alegatos¹⁰. Señalan que la zona de conflicto se encuentra conformada por 28 lotes, los cuales forman exactamente una especie de herraje, en cuya parte central se ubica el Parque denominado III, que está rodeado por el Pasaje denominado "4". Así, se desvirtúa la hipótesis de la parte demandante, quien pretende de forma totalmente ilegal sorprender con el supuesto que dicho pasaje peatonal sería en realidad una calle, de modo tal que pretende el ingreso vehicular por un área que está destinada a pasaje y su uso

³ F. 67 del expediente, Tomo I

⁴ F. 61 del expediente, Tomo I

⁵ F. 108 del expediente, Tomo I

⁶ F. 129 del expediente, Tomo I

⁷ F. 137 del expediente, Tomo I

⁸ F. 218 y 224 del expediente, Tomo II

⁹ F. 228 del expediente, Tomo II

¹⁰ F. 244 del expediente, Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

no está destinado al tránsito vehicular, si no únicamente al peatonal, tal como es el uso que en irrestricto respeto de su naturaleza y las normas se viene utilizando.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2021¹¹, declaró infundada la demanda, tras considerar lo siguiente: (i) existe controversia por la modificación del plan original de urbanización que incide sobre los predios que alegan los recurrentes les pertenecen, hecho que no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional; (ii) si bien con fecha 4 de enero de 2020, a través de una inspección policial se advirtió la existencia de montículos de tierra que impedían el acceso y la libre circulación de los vehículos por la vía alegada como cerrada, sin embargo, en el acta de inspección del 23 de julio de 2021, ya no se observó dicha obstrucción, con lo cual, el presunto acto lesivo, en este extremo ha cesado; (iii) no se ha acreditado que hayan sido los demandados quienes ordenaron la construcción de los siete muretes del lado izquierdo que impida el acceso vehicular a los predios materia de autos; (iv) los recurrentes no han acreditado que los predios materia de autos constituyan su domicilio habitual, con lo cual, mal puede alegarse que se trata de su vivienda u morada; y (v) no existe inaccessión u obstrucción del lado derecho del herraje, porque es razonable deducir que la longitud de la vía alcanza a vehículos mayores, además porque la cadena que va de un lado a otro no se encuentra con candado o llave que impida el acceso.

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada tras considerar que en el caso concreto con la colocación de los muretes en la vía de acceso no se ha impedido el acceso de los demandantes a sus predios. Este hecho se aprecia de la actuación probatoria, ya que el tránsito peatonal no ha sufrido impedimento alguno.

Este Tribunal, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, declaró nula la Resolución 24, de fecha 29 de diciembre de 2021¹², concesorio del recurso de agravio constitucional contra la Resolución 23, de fecha 7 de octubre de 2021¹³, pues no contaba con el voto (firma) de uno de los tres magistrados que conformaron la Sala Superior, lo cual debía ser subsanado.

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por Resolución 25, de fecha 5 de diciembre

¹¹ F. 317 del expediente, Tomo II

¹² F. 406 del expediente, Tomo II

¹³ F. 381 del expediente, Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

de 2022¹⁴, tiene por subsanada la observación con la firma física del magistrado que faltaba, debiendo glosarse la resolución debidamente firmada. Por Resolución 26, de fecha 6 de diciembre de 2022¹⁵, concedió el recurso de agravio constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que la municipalidad demandada proceda a la demolición de la tranquera de concreto a media altura, colocadas de forma continua en la vía pública, que se inicia en la intersección con la avenida Costanera y que constituye la única entrada o ingreso hacia los predios de propiedad de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa, ubicados en el Tercer Herraaje del Balneario de Cerrillos del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa y el retiro de los palos de madera que se encuentran ubicados al ingreso del pasaje continuo al predio de los recurrentes denominado “Los Cerrillos II, Aportes Vendibles III-A, MZ I, Zona B”. Asimismo, solicita, a fin de evitar futuras lesiones a sus derechos, que se ordene a la asociación no inscrita denominada “Cerrillos III” que se abstengan de realizar actos que vulneren el derecho al libre tránsito de los recurrentes con el apercibimiento de ser denunciados penalmente por la comisión del delito correspondiente.
2. Se alega la violación del derecho al libre tránsito.

Consideraciones preliminares

3. Este Tribunal solicitó a la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor y a la Municipalidad Provincial de Camaná, que informe documentalmente si el pasaje o es de uso exclusivo peatonal o también es de tránsito vehicular. Y si los muretes levantados en los dos ingresos hacia el parque Herraaje III han sido autorizados por la citada municipalidad distrital. Sin embargo, las mencionadas municipalidades no han remitido informe alguno.

¹⁴ F. 440 del cuaderno de subsanación

¹⁵ F. 442 del cuaderno de subsanación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

Análisis del caso concreto

4. La Constitución, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse.
5. Este Tribunal ha precisado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee”¹⁶.
6. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto y puede ser limitado¹⁷.
7. Este Tribunal también ha considerado que una vía de tránsito público es todo aquel espacio que, desde el Estado, ha sido estructurado para el libre desplazamiento de personas. Por lo que, en principio, no debe existir restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones e incluso de restricciones. Lo señalado no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues, como ya se ha establecido, los derechos no son absolutos¹⁸.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 02876-2005-PHC/TC, fundamento 11.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente 02876-2005-PHC/TC, fundamento 11.

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente 00784-2012-PHC/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

8. Los recurrentes alegan sustancialmente que los demandados a través de la construcción de muretes de concreto originan el cierre de la vía pública de manera total, impidiendo así el acceso de sus vehículos motorizados, autos y camionetas, así como del camión cisterna que les provee de agua potable, violándose también su derecho fundamental de acceso a dicho recurso, con lo cual, han tenido que comprar una manguera larga a fin de que puedan tener acceso al agua. De otro lado, don Pablo César Lanza Buscaglia y otros, cuando se apersonaron al proceso¹⁹, argumentaron que la zona de conflicto es un pasaje peatonal, ya que se trata de una calle, y no es pasaje de tránsito vehicular, tal como es el uso que en irrestricto respeto de su naturaleza y las normas se viene utilizando.
9. Ahora bien, en el presente caso, no existe controversia acerca de la titularidad del predio que ocupan los demandantes, además, mediante diversas instrumentales que obran en autos, se acredita, del mismo modo, su titularidad²⁰. Tampoco existe controversia en cuanto al uso de vivienda que se le da al bien. Por ende, corresponde determinar si la vía que alegan los demandantes como vía pública, se limita en su uso a vía peatonal o si, además de esta, constituye una vía de tránsito vehicular, ya que algunos integrantes de la asociación demandada habrían construido sobre ella una tranquera con siete muretes de concreto que impiden el paso vehicular.
10. La construcción de los referidos muretes no solo se acredita con las diversas fotografías adjuntadas en el presente proceso²¹, sino, además, con copia certificada del parte policial de fecha 4 de enero de 2020²². En éste, se da cuenta de una constatación policial realizada en la misma fecha de “una vía pública de acceso a un parque denominado Herraje III, en el cual existe un montículo de tierra en la entrada y en un área de 10x10 metros aprox. se observa movimientos de tierra, trabajos hechos recientemente, los mismos que impiden el ingreso de libre circulación de los vehículos”.
11. Asimismo, mediante el acta de inspección judicial realizada el 10 de noviembre de 2020²³, se constata la existencia de dos vías de acceso a la especie de quinta de viviendas con forma de herradura. En el acceso del

¹⁹ F. 244 del expediente, Tomo II

²⁰ FF. 26 a 44 del expediente, Tomo I

²¹ FF. 51 a 57 del expediente, Tomo I

²² F. 45 del expediente, Tomo I

²³ F. 61 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

lado izquierdo hay siete bloques de cemento separados con una distancia de 50 centímetros respecto del otro y que dichos bloques no dificultan el libre tránsito de las personas. Y, en el otro acceso, del lado derecho, tiene una longitud de tres metros de ancho, en los que se divisa un bloque que sostiene una cadena de libre manejo que permite el ingreso de peatones como de vehículos motorizados (autos, camionetas, camiones, cisternas, etc.)²⁴.

12. Respecto de dicha inspección, la parte demandante, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2020²⁵, ha señalado que si bien del lado derecho del ingreso a su predio hay un bloque de concreto y se sujeta con una cadena que se encuentra en el suelo, es falso que esta vía permita tanto el tránsito peatonal como vehicular, ya que no permite el ingreso de vehículos, “en específico, a su predio”. Así, “en caso esta vía estuviese abierta, solo permitiría el ingreso de vehículos a los inmuebles adyacentes a esta vía y en caso de que un vehículo transitara por dicho lado, no podría llegar hasta su inmueble, en la medida en que esta vía no permite que los vehículos giren o ingresen al lado izquierdo, ya que existen muros de construcciones de otros predios que no pertenecen a la parte demandante el libre tránsito vehicular y al finalizar estos, continúa un cerco de palos que delimita el parque interior”.
13. Así también, obra en autos el acta de constatación policial de fecha 23 de julio de 2021²⁶. En este, se indica que respecto del acceso de lado en el que se encuentra una tranquera con cadena metálica de un lado a otro, por la vía costanera, solo pueden ingresar “personas y vehículos de menor envergadura y/o menores como son motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y similares ...”.
14. De otro lado, en autos obra la Carta 026-2022-GIDU-MDSP, de fecha 28 de marzo de 2022²⁷, expedida por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que anexa el Informe 237-2022/CVMM/SGOPHUC/MDSP, en el que se indica que la vía de acceso materia de consulta es “una vía pública y es un bien de naturaleza inalienable e imprescriptible porque es de un bien de dominio público”. Dicho informe además añade que “es una vía pública aprobado en su habilitación urbana de Cerrillos II inscrita en Registros Públicos con Partida Registral 01172127. Es de uso público y su naturaleza obedece a

²⁴ Se adjunta imagen a f. 63 del expediente, Tomo I

²⁵ F. 79 del expediente, Tomo I

²⁶ F. 228 del expediente, Tomo II

²⁷ Reg. de seg. Escrito 003024-23-ES del cuadernillo de este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

un bien de dominio público ... y son vías que no pueden ser cerradas ni invadidas, salvo necesidad pública de riesgo debidamente fundamentado en un acto resolutivo por la autoridad competente”.

15. De las instrumentales expuestas, este Colegiado llega a la conclusión de que la vía o el pasaje materia de conflicto, esto es, el pasaje que contiene los siete muretes de concreto, es una vía pública, en la que ninguna autoridad y de manera oficial, la ha definido como pasaje de uso solo peatonal. Tanto más si los documentos adjuntados por la parte demandada (Partida Registral 01172127, catastro de la municipalidad e informe topográfico y memoria descriptiva)²⁸, no acredita en modo alguno que la alegada vía pública esté destinada solo para tránsito peatonal. En atención a lo expuesto, el citado pasaje constituye una vía pública de uso tanto peatonal como vehicular.
16. En el mismo sentido, no existe duda de que su acceso se encuentra limitado para uso vehicular, en la medida en que, precisamente, se han construido siete muretes de concreto que impiden el libre tránsito de los vehículos. Y si bien, por el lado en el que se encuentra una tranquera con cadena metálica de un lado a otro, existe un acceso vehicular, conforme a la constatación policial realizada el 23 de julio de 2021, este solo permite el tránsito de vehículos menores.
17. Además, el demandante ha manifestado que aun si pudiese ingresar por este último acceso, en el camino en forma de herradura, del mismo modo, se ve limitado el tránsito vehicular, por la existencia de algunos obstáculos de los propietarios de las viviendas que se encuentran del otro lado, hecho que no ha sido negado por ninguno de los demandados.
18. En consecuencia, se acredita la violación del derecho a la libertad de la parte demandante, en específico, del derecho a la libertad de tránsito vehicular.

Efectos de la sentencia

19. Habiéndose acreditado la violación del derecho al tránsito, se ordena el retiro de los siete muretes de concreto a media altura, colocadas de forma continua en la vía pública, que se inicia en la intersección con la avenida Costanera y que constituye el ingreso hacia los predios de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa, ubicados en

²⁸ F. 256 a 274 del expediente, Tomo II.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

el Tercer Herraaje del Balneario de Cerrillos del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa.

20. Asimismo, se debe ordenar que la parte demandada, en particular, quienes integrarían la asociación no inscrita denominada “Cerrillos III”, se abstengan de realizar actos que vulneren el derecho al libre tránsito de los recurrentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Se ordena que los demandados, de manera indistinta, procedan al retiro de los siete muretes de concreto a media altura, colocadas de forma continua en la vía pública, que se inicia en la intersección con la avenida Costanera y que constituye el ingreso hacia los predios de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa, ubicados en el Tercer Herraaje del Balneario de Cerrillos del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región de Arequipa.
3. Se ordena que la parte demandada, en particular, quienes integrarían la asociación no inscrita denominada “Cerrillos III” se abstengan de realizar actos que vulneren el derecho al libre tránsito de los recurrentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA